

Juzgado Primero Mercantil del Estado  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de  
septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente  
número **3294 2017**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA  
MERCANTIL** promueve **MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN**  
en contra de **MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ** sentencia que  
hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio  
que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido  
natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se  
atenderá a los principios generales de derecho tomando en  
consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo  
1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se  
ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las  
excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la  
contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia  
es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos  
jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan  
los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.  
Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone  
la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el  
artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe  
interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte  
actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil  
del denominado pagaré, que suscribiera la demandada MA.  
GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval así como SILVIA  
ROSARIO ZÚÑIGA DELGADO como obligado principal **en fecha siete  
de septiembre del año dos mil dieciséis** y como fecha de su  
vencimiento el día **siete de enero del año dos mil diecisiete**, siendo su  
lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en  
original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se  
tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución,  
habiéndose señalado como domicilio de la demandada MA.

GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval el ubicado en la calle LA SALUD NÚMERO CIENTO CINCO DE LA COLONIA LA SALUD, de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas dieciséis frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 170 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN demanda a MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del tres por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto cuarto de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte la demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo mismo que obra agregado a fojas de la veinte a veinticuatro de autos. Y por lo que hace a SILVIA ROSARIO ZÚÑIGA DELGADO, como obligada principal, la parte actora se desistió de la instancia según auto de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se

señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, ya que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como avar en fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciséis**, suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GANTÁN con vencimiento al día **siete de enero del año dos mil diecisiete**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y

defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval quien en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho reconoció como suya la firma de aval que estampo en el documento base de la acción.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1217 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia.

En virtud de lo anterior queda debidamente probado en juicio que la demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval si suscribió el documento base de la acción; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO.** Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de

Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte la demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval de ésta ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la veinte a veinticuatro de autos.

En el caso, la parte reo al contestar la demanda en un capítulo específico señala oponer excepción alguna respecto del cobro que se le pretende hacer efectivo con la presentación de la demanda, más sin embargo, en su escrito de contestación al hecho uno de la demanda MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ afirma que

opone las excepciones de pago y la de alteración del documento base de la acción.

No obstante que de forma estructural la reo no señale expresamente el tipo de excepción que opone, a esta autoridad en términos de lo que refiere el artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de Aplicación Supletoria al de Comercio ello por no contenerse disposición legal expresa en la legislación inmediata supletoria, la excepción procede en juicio aun cuando no se anuncie o se anuncie equivocadamente con tal de que se precise el hecho en que se hace consistir la defensa.

Bajo ese tenor, es que en la contestación al hecho uno de la demanda dice M. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval, opone la excepción de pago, misma que sustenta la afirmación de no deber cantidad alguna a la parte actora.

Además dice que opone la excepción de alteración del documento al sostener que en septiembre del año dos mil dieciséis ella y SILVIA ROSARIO ZÚÑIGA DELGADO acudieron a la casa de MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN a solicitarle un préstamo ella como aval y SILVIA ROSARIO ZÚÑIGA DELGADO como obligada principal y que a esta no más le entraron DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que se altero el documento porque se pretende cobrar la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que además el documento se firmo en blanco, que no se encontraba escrito en él la cantidad y las fechas que no se pacto cobro de interés alguno y que posteriormente estos requisitos se llenaron con posterioridad.

Pues bien, la parte demandada a invocar las excepciones de alteración del texto del pagare y la de pago no las sustenta en algún hecho en específico, si no en meras afirmaciones carentes de congruencia y con independencia de que la parte demandada no ofreció prueba alguna que haya sido tendiente a demostrar tales excepciones, ya que por lo que hace a las pruebas confesionales así como la prueba pericial, fueron declaradas desiertas según autos de fecha **veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho** y de la prueba instrumental de actuaciones y presuncional que dicha reo oferto no se advierte indicio o prueba laguna que haga presumir de la existencia de pago alguno al documento base de la acción y que a su vez tan documento haya sido motivo de alteración.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por la hoy actora MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus pretensiones que es intentada en contra de la demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval quien dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ como aval a pagar a favor de MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ a pagar a favor de MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **ocho de enero del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ al pago a favor de la actora MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y la



demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ a pagar a favor de MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN, la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

**CUARTO.-** Se condena a MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ a pagar a favor de MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **ocho de enero del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTA.-** Se condena a la demandada MA. GUADALUPE RAMÍREZ MUÑOZ a pagar a favor de la actora MARÍA DEL ROSARIO ALONSO GAYTÁN los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

**SEXTA.-** Hágase traspase y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3° fracción 1 y 3° transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO



ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Comercio.- Conste.

L'JRI erika\*